

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 144

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 16384 2024-E
FECHA DEL RADICADO: 06 DE JUNIO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00255-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: ARMANDO SANDOVAL BERNAL

Neiva, 17 JUN 2024

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 16384 2024-E del 06 de junio de 2024, con numero vital 06000000000000181939, por la presunta infracción consistente en: *“actividad de tala de árboles en el parque de la ciudadela comfamiliar por parte de Armando Sandoval y su esposa Yenny de Sandoval el domingo 02 de junio.”*

Que el 07 de junio de 2024, mediante Auto No. 455, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la profesional Karen Yulieth Saavedra Godoy, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA -01628-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 07 de junio de 2024, el personal adscrito a la DTN-CAM se desplazó hasta la Calle 56ª No. 1aw-88 en el parque de la ciudadela de comfamiliar, con el objetivo de verificar la denuncia sobre la actividad de tala.

Una vez en el sitio, sobre la coordenada plana X: 868338 y Y: 812872, se encontraba el señor Félix Salazar, donde realizo el acompañamiento de la visita, el señor Salazar manifiesta que el señor Armando Sandoval y su esposa Yenny de Sandoval, suelen talar y podar árboles sin ninguna autorización que se los permita, en la inspección ocular se evidencia la tala de un árbol bifurcado de especie Mirto (*Myrtus communis*) y la poda de un árbol de especie Oiti (*Lycania tomentosa*).

Se identifico el predio con el siguiente número catastral: 410010101000007370004000000000.

Así mismo, los hechos que quedan registrados son:

- Tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) con diámetro en sus bifurcaciones en tocón entre los 0.14 metros y 0.11 metros.
- Poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*).

(IMAGEN Y FOTOGRAFÍAS INSERTADAS)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
 Como posible infractor se tiene al señor Armando Sandoval y la señora Yenny de Sandoval. Dirección: Calle 56ª No. 1aw-76 (sin más datos).

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)**

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recurso afectados”

No aplica

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) con diámetro en sus bifurcaciones en tocón entre los 0.14 metros y 0.11 metros y poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*), sin contar con el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado (no se conoce el volumen exacto), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) y poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie forestal que fue intervenida.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 3%. **(1)**

b) Extensión (EX):

La afectación puede determinarse en un área localizada inferior a una (1) hectárea. **(1)**

c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) y la poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*), considerando las características dasométricas, se estima entre seis (06) meses a cinco (5) años. **(3)**

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, en ese sentido la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. **(3)**

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora, considerando las características dasométricas de los árboles, la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. **(3)**

Importancia de la afectación (I): I=14, esto significa **LEVE**, según la table No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivalente a un valor de m=35.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Probabilidad de ocurrencia (O):* Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados en BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=14$.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ NO ___

8. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir los documentos que corresponden a la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-01628-24, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para la apertura de indagación preliminar, con el objeto de identificar e individualizar al infractor en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico de Visita No. 1675 de fecha 08 de junio de 2024, correspondiente a la Denuncia con Radicado CAM No. 2024-E 16384 del 06 de junio de 2024, esta territorial Norte expide el Auto No. 471 del 04 de julio de 2024, el cual resolvió iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y vincular a la presente investigación a los señores **ARMANDO SANDOVAL** (sin mas datos), y **YENNY DE SANDOVAL** (sin mas datos); en calidad de presuntos infractores.

Del presente auto se notificó personalmente el señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 de Bogotá, dirección Calle 56 A No. 1aw-76, celular 3113004965, el día 06 de agosto de 2024.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Teniendo como fundamento el Concepto Técnico de Visita No. 1675 de fecha 08 de junio de 2024, correspondiente a la Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 16384 del 06 de junio de 2024, este Despacho mediante Resolución No. 2085 del 11 de julio de 2024, resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores **ARMANDO SANDOVAL** (sin más datos), y **YENNU DE SANDOVAL** (sin más datos), medida preventiva consistente en:

- **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la actividad de tala de un individuo forestal de la especie Mirto (*Myrtus communis*) y poda de un individuo forestal de la especie Oití (*Licania tomentosa*), en inmediaciones de la Calle 56ª No. 1aw-88 parque de la Ciudadela Comfamiliar del municipio de Neiva – Huila, sin contar con el respectivo permiso o autorización emitido por la Autoridad Ambiental competente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores **ARMANDO SANDOVAL** (sin más datos), y **YENNU DE SANDOVAL** (sin más datos), como medida de compensación, la entrega de 40 plántulas forestales a esta Corporación, en un plazo no superior a treinta (30) días. Las plántulas podrán ser de especies como: ocobo, carbonero, igua, guayacán, maíz tostado, gualanday, roso cruz u otras de la zona; deben tener una altura superior a 35 centímetros, con buenas condiciones fitosanitarias y de vigor, y ser entregadas en bolsas de dimensiones mínimas de 10 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, sin rasgaduras o aplastamientos de raíz que sobresalgan de la bolsa.
(...)

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 22965 del 12 de agosto de 2024, el señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 del Bogotá D.C., presento escrito a través del cual solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 2085 del 11 de julio de 2024, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 3529 del 11 de octubre de 2024, de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 del Bogotá D.C., mediante radicado CAM No. 2024-E 22965 del 12 de agosto de 2024, en contra de la Resolución No. 2085 del 11 de julio de 2024; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 1675 del 08 de junio de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 de Bogotá D.C.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de la tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) y poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra en contra del señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 de Bogotá D.C., por actividad de la tala de un individuo forestal de especie Mirto (*Myrtus communis*) y poda de un individuo forestal de especie Oiti (*Lycania tomentosa*), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia CAM No. 16384 2024-E del 06 de junio de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Formulario de Quejas VITAL No. 06000000000000181939.
- Concepto Técnico de Visita No. 1675 del 08 de junio de 2024, junto con registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

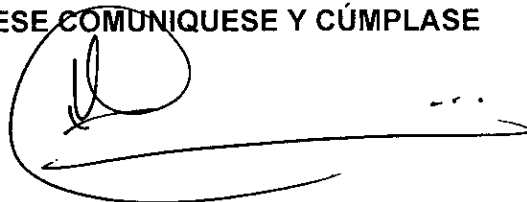
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ARMANDO SANDOVAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.123.276 de Bogotá D.C, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade Sánchez - Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00255-26

